

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

**DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO** por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

*De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicacion.*

Artículo 1.º Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que este reivindique en adelante, serán enajenados, á excepcion de los siguientes:

1.º Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

2.º Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.º Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.º Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en

los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.º Los bienes raíces no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en la legislación vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.º Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren estos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y según el método prescrito para la enajenacion de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el artículo 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmán-

dose y ratificándose la anulacion de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que según esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion:

1.º Que se pruebe por escritura pública.

2.º Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos.

3.º Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.º Se procederá á la redencion y en su caso á la venta de los censos enfiteúticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.º Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 9.º La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación general vigente.

Art. 10.º Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11.º Los bienes raíces que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y prédios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúan de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12.º Los incidentes y re-

clamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecución se transmitirán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones segun el art. 27 de la ley de 12 de Mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

## TITULO II.

*De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.*

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.º El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.º En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el Sudoeste, la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su interseccion con el camino de Valdera; por el Norte, una línea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferro-carril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.º El sitio del Pardo, á excepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.º El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Príncipe con la Casa del Labrador, y el área que comprende las 12 calles de árboles que forman los paseos, y las transversales y accesorias á estos.

5.º El monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardin y Casita de Abajo.

6.º El Palacio de San Ildefonso con el jardin anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Canónigos, las caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende.

7.º El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.º El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la Direccion, Administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó perecen podrán ser enajenados por la Administracion de la Corona.

## TITULO III.

*Del caudal privado del Rey.*

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones de derecho comun.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos se-

setenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion, ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes,

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

*Circular núm. 516.*

ORDEN PÚBLICO.

Ignorándose el paradero de Juan Aldea Lopez, vecino de las Fraguas, y de las señas que á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca de dicho sugeto, dándome parte caso de ser habido, para yo hacerlo á su familia que lo reclama.

*Señas del Aldea.*

Edad 38 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada; viste calzones y chaqueta de paño del país, chaleco tintado, polainas de paño, peales blancos y albarcas; pañuelo azul en la cabeza y sombrero de paño. Es cojo de la pierna derecha.

Soria 27 de Diciembre de 1869.

*El Gobernador,*

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

*Circular núm. 517.*

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Santiago Sanchez Aranda, natural de Borobia, y de oficio pastor, cuyas señas personales y ropas de vestir se anotan á continuacion, y caso de ser habido lo remitan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Agreda, por el que es reclamado, y en el que se le sigue causa criminal por homicidio en la persona de Lucio Galochino.

*Señas personales.*

Edad 22 años, estatura baja, pelo negro, ojos id., color bueno, barba poca; viste zamarra, pañuelo floreado á la cabeza, chaleco de pana verdoso á cuadros, faja en-

carnada, calzon de estezado, botas de cuero y albarcas.

Soria 27 de Diciembre de 1869.  
*El Gobernador,*  
JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

*Circular núm. 518.*

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres el 24 de Agosto último, á implorar la caridad pública, el jóven Severiano Serrano, natural de Aldealafuente, cuyo paradero se ignora, y siendo reclamado por aquellos, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su detencion caso de ser habido, y lo remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, á cuyo fin se anotan á continuacion las señas de quel individuo.

*Señas:*

Edad 17 años, estatura regular, pelo castaño, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular y color sano. Viste de paño pardo en buen uso y vá sin cédua de vecindad.

Soria 27 de Diciembre de 1869.  
*El Gobernador,*  
JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

*Circular núm. 519.*

Habiendo sido sustraídas de la casa de Cipriana Egido, vecina de Aguilár de Montuenga, el dia 20 del actual, por la gitana que dice llamarse Feliciano N., residente en Calatayud, la cantidad de 100 escudos en las monedas que á continuacion se anotan y ropas que tambien se espresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la dicha Feliciano, si fuere habida, y á la ocupacion de las referidas ropas y dinero, si en su poder se encontrasen, remitiéndola á disposicion del Alcalde de Aguilár de Montuenga que la reclama, y á cuyo fin se insertan las señas de la misma.

*Señas del dinero.*

Nueve monedas de cinco duros, dos de dos, una de uno.

*Señas de las ropas.*

Tres sábanas, dos de lino y una de cáñamo.

Un vestido negro de cúbica.

Una saya morada con terciopelo estrecho.

Una mantilla de franela con igual terciopelo.

Una manta de cama blanca.

Un cobertor colorado á medio uso con tirana.

Tres pañuelos, uno de seda sin hacer, otro de lanilla y otro grande con fenefa entre colorado y verde.

Una camisa de lienzo y una enagua.

*Señas de la gitana.*

Edad como de unos 44 años, estatura alta, pelo negro, color moreno, ojos pardos, tiernos; viste saya negra de indiana, pañuelo grande al cuello con flecos largos y listas coloradas y verdes y otro colorado de los finos.

Soria 28 de Diciembre de 1869.  
*El Gobernador,*  
JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

*Circular núm. 520.*

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca de una caballería, cuyas señas se espresan á continuacion, deteniéndola á la persona en cuyo poder se encuentre, y poniéndola á disposicion del Juzgado de primera instancia de Avila que la reclama.

*Señas.*

Una yegua, pelo negro, pelicana de atrás, con un lunar en el costillar derecho, un poco rozada en el espinazo y con una estrella en la frente; azada seis cuartas poco mas ó menos, edad catorce años, zopa de la mano derecha y talonada del casco de la misma á la parte de afuera.

Soria 27 de Diciembre de 1869.  
*El Gobernador,*  
JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

**SECCION TERCERA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas con fecha 22 de Diciembre actual, me dice lo siguiente:

«El papel sellado y judicial, el de matriculas, los pagarés de bienes nacionales y los documentos de vigilancia de los números 5 al 14 inclusive, como así mismo los sellos para pólizas de seguros, operaciones de Bolsa, libros de comercio, re-

cibos y cuentas, Secretarías de Audiencias, y de correos y telégrafos, que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulacion en 1.º de Enero próximo, y devolverse por tanto, á la Fábrica Nacional del ramo, segun se dispone en el Capítulo 2º, artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861. Con arreglo á lo mandado en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año, los efectos que de las referidas clases resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos el dia 31 del corriente mes, deben ser canjeados por los que en 1.º de Enero han de empezar á usarse. Para que ambas operaciones se verifiquen con las formalidades que tan importante servicio exige, este centro directivo ha acordado encargar á V. S. el mas exacto cumplimiento de las circulares de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fechas 11 y 14 de Diciembre de 1865, que han venido observándose desde entonces y se insertan á continuacion para conocimiento de las dependencias que han de intervenir el recuento del sobrante y las operaciones del canje; teniéndose además presentes por lo que toca á este último, las prevenciones que siguen: 1.º El papel de pobres se cambiará por el de oficio, en cuya clase se ha refundido por decreto de 18 del corriente. 2.º El papel de matriculas, refundido tambien por dicho decreto en el de «Pagos al Estado», se canjeará por el de reintegros: como no todos los precios de uno y otro papel son iguales, deberán suplirse las diferencias con alguna de las clases inferiores del segundo, hasta completar el valor del papel de matriculas que se presente al canje. 3.º Los sellos para Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio, se canjearán tambien por papel de reintegro. Si el valor de los presentados en algun caso no fuera exactamente canjeable por los nuevos efectos, el tenedor de aquellos abonará en metálico la diferencia. 4.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se cambiarán por los de Comunicaciones: los de 800 milésimas, cuya clase se ha suprimido, lo serán por doble número de los de 400. — La Direccion espera confiadamente que atendida la importancia de estas operaciones, adoptará esa dependencia las mas eficaces disposiciones á fin de que se observen con la mayor exactitud las reglas de que queda hecho mérito, cuidando de darles la mayor publicidad por los medios de costumbre para que de ellas y de las que V. S. dicte en su consecuencia, tenga el público el debido conocimiento.»

Cuya orden pongo en conocimiento del público como rectificacion y ampliacion á mi circular de 26 del actual, inserta en el Boletín oficial fecha de hoy, número 155, basada en las prevenciones hechas por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en las suyas de 11 y 14 de Diciembre de 1865 para llevar á efecto el cange de papel de sellos del Estado. Soria 27 de Diciembre de 1869. — El Administrador económico, José Fernandez.

**SECCION CUARTA.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Soria.

**CIRCULAR.**

El dia veinte y cinco del mes actual, me posesioné del Juzgado de primera instancia de esta Capital y su partido que S. A. el Regente del Reino tuvo á bien conferirme por orden de trece del propio mes.

Al ponerlo en conocimiento por medio de esta circular, procuraré corresponder tan cumplidamente como me sea posible á la confianza que se me ha dispensado, llenando los deberes de mi cargo, para lo que cuento con la cooperacion de Ustedes: estando ciertos tendrán la de mi autoridad para proteger al hombre honrado, pacífico y la propiedad, persiguiendo al delincuente sin tregua ni descanso, sostener el orden público, el respeto y obediencia al Gobierno y las leyes, pareciéndome inútil inculcar de otro modo tales principios, ni descender á otros pormenores en razon á que el cumplimiento de los respectivos deberes están en la conciencia de todos.

Soria 27 de Diciembre de 1869. — Antonio Calvo Serrano.  
Sres. Alcaldes y Jueces de paz del partido de esta Capital.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

D. Tomás Minguez Brabo, Alcalde popular de Tajueco, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que con objeto de formar dicha Junta la relacion de contribuyentes sujetos al impuesto, segun se exige por el art. 34 de la Instruccion, se hace indispensable que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que posean fincas en su término jurisdiccional, perciban rentas ó disfruten cualquier clase de haberes de los que prescribe el art. 28, presenten por sí ó por medio de sus delegados en esta Secretaría y en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, las declaraciones juradas en la forma que previenen los artículos 25 y siguientes; pues pasados sin verificarlo, la misma Junta se verá en la necesidad de proceder con arreglo á lo prevenido en el artículo 42. Tajueco 16 de Diciembre de 1869. — El Alcalde, Tomás Minguez.

# Ferro-carril de Torralba á Soria.

Lista nominal de los dueños y administradores de las fincas que deberá ocupar la planta de dicho ferro-carril.

(Continuación.)

NOMBRES DE LOS		RESIDENCIA DE LOS	
dueños.	administradores.	dueños.	administradores.
<b>CENTENERA.</b>			
D. Alejandro Moreno.	"	Centenera.	"
Apolinar Machin.	"	idem	"
Anselmo García.	"	Torremediana.	"
Félix García.	"	Centenera.	"
Gabriel Blanco.	"	idem	"
Gregorio García Peña.	"	Coscurita.	"
Herederos de D. Manuel Sierra.	"	Almazán.	"
Jorge García.	"	Centenera.	"
Juan de Jodra.	"	Torremediana.	"
José Tarancon.	"	Centenera.	"
Luis Gallego.	"	idem	"
Manuel García de García.	"	idem	"
Manuel Bartolomé.	"	idem	"
Manuel Sanz.	"	idem	"
Manuel García Martínez.	"	idem	"
María García Nieves.	"	idem	"
Matias Gutierrez.	"	idem	"
Zacarias García.	"	idem	"
<b>FRECHILLA.</b>			
D. Aniceto García.	"	Frechilla.	"
Atanasio Moreno.	"	Bordegé.	"
Benito García.	"	Frechilla.	"
Celedonio Garrido.	"	idem	"
Domingo Matamala.	"	idem	"
Felipe Ortega.	"	idem	"
Felipe Moreno.	"	Bordegé.	"
Gregorio Sebastian.	"	Frechilla.	"
Gonzalo Carrillo.	"	Almazán.	"
Herederos de D. Manuel Martínez Azagra.	"	idem	"
Juan Perez.	"	Frechilla.	"
Juana García.	"	idem	"
José Lapeña.	"	Coscurita.	"
José García.	"	Frechilla.	"
Miguel Gutierrez.	"	idem	"
Martina García.	"	idem	"
Manuel Ledesma.	Fermin Ballano.	Almazán.	"
María Lopez del Rosario.	"	Soria.	"
Miguel de Miguel.	"	Bordegé.	"
Pedro Garijo.	"	Frechilla.	"
Pedro Tarancon.	"	Bordegé.	"
Venancio Moreno.	"	idem	"
Zacarias García.	"	Centenera.	"
<b>BORDEGE.</b>			
D. Antonio Muñoz.	"	Almazán.	"
Antonio García.	"	Bordegé.	"
Andrés García.	"	idem	"
Blas Mateo.	"	Almazán.	"
Bonifacio Gonzalez.	"	Bordegé.	"
Carlos Gomez Hermosa.	Manuel Delgado.	"	Soria.
Celestino Lapeña.	"	idem	"
Calixto de Francisco.	"	La Miñosa.	"
Eugenio Terré.	"	Almazán.	"
El Estado.	Sr. Jefe económico de Hacienda pública.	"	Soria.
Eugenio Muñoz.	"	Bordegé.	"
Felipe Moreno.	"	idem	"
Gil Martínez.	D. Fermin Ballano.	"	Almazán.
Gregorio Sebastian.	"	Frechilla.	"
Guillermo Muñoz.	"	Bordegé.	"
José Ojalora.	Miguel Larranz.	"	Almazán.
Juan Moreno.	"	idem	"
Juana Egido.	"	idem	"
Lucio Ruiz.	"	idem	"
Miguel de Miguel.	"	idem	"

## BORDEGE.

Sr. Marqués de San Miguel de Gros.	D. Leandro Garcés.	"	Almazán.
Doña María Tarancon.	"	Bordegé.	"
María Gonzalez.	"	Almazán.	"
D. Pedro Tarancon.	"	Bordegé.	"
Rafael Gimenez.	"	idem	"
Ramon Lapeña.	"	idem	"
Santiago Perez.	"	Almántiga.	"
Severiano Paez Jaramillo.	Nicasio Guijarro.	"	Nepas.
Venancio Moreno.	"	Bordegé.	"
Venancia Moreno.	"	idem	"

## ALMAZAN.

D. Andrés Garijo.	"	Tegerizas.	"
Antonio Muñoz García.	"	Almazán.	"
Antonio Casado.	"	Fuenteclaro.	"
Antonio Martinez.	D. Leandro Garcés.	"	Almazán.
Bartolomé Martínez.	"	Almazán.	"
Bernabé Cuerda.	"	Valdeavellano.	"
Cipriano Capdet.	"	Soria.	"
Clemente Marina.	"	Almazán.	"
Diego Gutierrez.	"	idem	"
Emeterio Baquero.	Pedro García Leaniz.	"	Almazán.
El Estado.	Sr. Jefe económico de Hacienda pública.	"	Soria.
Francisco Almarza.	"	Almazán.	"
Francisco Cabezon.	"	idem	"
Félix Hernandez.	"	idem	"
Fausto García.	"	Fuenteclaro.	"
Gervasia Gallego.	"	Almazán.	"
Gonzalo Carrillo.	"	idem	"
Herederos de Estanislao Ortega.	"	idem	"
Idem de D. Manuel Martínez Azagra.	"	idem	"
Idem de Diego Tarancon.	"	idem	"
Idem de Ventura Anton.	"	idem	"
Hospital de Almazán.	Matias Leaniz.	"	Almazán.
Ignacio Sancho.	"	Almazán.	"
Ildefonso Tarancon.	"	idem	"
Ildefonso Casabal.	"	idem	"
Juan Martinez.	"	idem	"
José Gutierrez.	"	idem	"
Joaquin Ibañez.	"	idem	"
Juan Baltasar Luengo.	Antonio Gonzalez Moreno.	"	Soria.
Josefa Martinez.	"	idem	"
Joaquin Romera.	"	idem	"
Juana Casado.	"	Santa María.	"
Josefa Paez Jaramillo.	Nicasio Guijarro.	"	Nepas.
Leonardo Ortega.	"	Almazán.	"
Leandro del Olmo.	"	idem	"
Luis García.	"	idem	"
Sr. Marqués de San Miguel de Gros.	Leandro Garcés.	"	Almazán.
María Almarza.	"	idem	"
Mayorazgo de Caravantes.	Alejo del Rio.	"	idem
Manuel García.	"	idem	"
Manuel Ledesma.	Fermin Ballano.	"	idem
Miguel Manlecon.	"	idem	"
Manuel Sanz Carramiñana.	"	idem	"
Manuel Martinez.	"	idem	"
Matias Ortega.	"	idem	"
Manuela Muñoz.	"	idem	"
Matias Rodrigo.	"	Fuentepeñilla.	"
Manuel García Ramirez.	"	Almazán.	"
Sr. Marqués de Montesa.	Cosme Fresneda.	"	Soria.
Miguel Gordo.	"	idem	"
Nicolás Vera.	"	idem	"
Pedro García.	"	idem	"
Pedro García Romera.	"	idem	"
Pablo Sola.	"	Tegerizas.	"
Prudencio Casado.	"	Fuenteclaro.	"
Silverio Martínez de Azagra.	"	Soria.	"
Saturino San Martin.	"	Almazán.	"
Segundo Heras.	"	Garray.	"
Victor Gordo.	"	Sigüenza.	"
Victor Garcés.	Leandro Garcés.	"	Almazán.

## MATAMALA.

D. Alejo Andrés.	"	Matamala.	"
El Estado.	Sr. Jefe económico de Hacienda pública.	El pinar de Matute.	Soria.
El mismo.	Idem	Id. de Matamala.	idem

(Se continuará.)